

INE/CG37/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-201/2022

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG120/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, en cuyo resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el considerando **25.3**, inciso **e)**, conclusión **6-C10-NL**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de **Movimiento Ciudadano** con la finalidad que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.

II. Aprobación de la Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG412/2022**, relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Precampaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**, en la cual se determinó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato a la Gobernatura del estado*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en los términos del Considerando 2.

SEGUNDO. Se impone a Movimiento Ciudadano una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$676,713.40** (seiscientos setenta y seis mil setecientos trece pesos 40/100 M.N.) en los términos de la parte final del Considerando 2.

(...)"

III. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el seis de julio de dos mil veintidós, el **Partido Movimiento Ciudadano** presentó recurso de apelación para controvertir la resolución INE/CG412/2022, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), quedando registrado bajo el número de expediente **SUP-RAP-201/2022**.

IV. Sentencia de la Sala Superior. Desahogado el trámite correspondiente, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en sesión pública no presencial, se resolvió el recurso referido, determinándose en su resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en esta ejecutoria.”*

V. En la ejecutoria recaída al recurso de apelación de mérito, se ordenó a este Consejo General notificar al partido recurrente y al ex precandidato involucrado, los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor del servicio subvaluado, así como cualquier otra información o documentación que no se les haya hecho de su conocimiento y, posteriormente, el otorgamiento de un plazo de setenta y dos horas para presentar los alegatos que considere pertinentes, asimismo, se ordena al Consejo General emitir una nueva determinación en la que considere lo manifestado por el partido y una vez hecho el cálculo, notificar la nueva determinación al partido Movimiento Ciudadano y al entonces precandidato Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Lo anterior, en los términos que señala el artículo 35 Bis, párrafo segundo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aplicable. Así, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), en cumplimiento a la ejecutoria del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada como SUP-RAP-201/2022, y toda vez que revocó la Resolución INE/CG412/2022, se presenta el proyecto de mérito para cumplir con lo mandatado.

C O N S I D E R A N D O

1. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-201/2022**.

3. Que el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-RAP-201/2022** y determinó revocar la resolución **INE/CG412/2022**, dictada por el Consejo General del INE para los efectos precisados en la sentencia.

A fin de dar cumplimiento a la sentencia en cuestión, este Consejo General procederá a emitir la Resolución correspondiente, observando las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Que debido al Considerando **7. ESTUDIO DE FONDO**, del mencionado **SUP-RAP-201/2022**, la Sala Superior, determinó:

7. ESTUDIO DE FONDO

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

7.1 Consideraciones de la resolución impugnada

- (23) En la resolución INE/CG412/2022 se expone que el procedimiento sancionador se originó para verificar el origen, monto, destino y aplicación de una factura por concepto de contratación de servicios de producción de spots de radio y televisión; así como un villancico y una capsula audiovisual, conforme a lo ordenado en el acuerdo INE/CG120/2021.
- (24) Asimismo, se expone que se le solicitó al representante legal de la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.” que proporcionara información relativa a los costos unitarios de los productos que entregó a la C. Silvia Catalina García Sepúlveda —consistentes en 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño—. Dicha información se presentó de conformidad con el cuadro siguiente:

[Se inserta cuadro]

- (25) A partir de lo anterior, en la resolución controvertida se hace el desglose de costos unitarios, de acuerdo con la información proporcionada por el proveedor “La Covacha Gabinete de comunicación S.A. de C.V.”:

[Se inserta cuadro]

Matriz de precios campaña 2020-2021

a) Spots de radio (3)

ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor Unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/i/2021
45336	FANTASMAS FILMS SA DE CV	Ciudad de México	Radio	SERVICIO DE PRODUCCION Y POSTPRODUCCION PARA UN SPOT PARA RADIO CORRESPONDIENTE CON DURACIÓN DE 30 SEG.	\$29,000.00	77918	\$28,490.02
108008	PROMOCIONES Y PATROCINIOS DE CANCUN SA DE CV	Nuevo León	Radio	PRODUCCION Y POST PRODUCCION DE SPOT RADIOFONICO PARA LA CAMPAÑA DE FRANCISCO CIENFUEGOS MARTINEZ,	\$34,800.00	73279	\$34,188.03

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor Unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/i/2021
				CANDIDATO DE LA COALICION VA FUERTE POR NUEVO LEON A LA ALCALDIA DE MONTERREY IDENTIFICADOR DE LA CAMPAÑA DE FRANCISCO CIENFUEGOS: 73279			
40536	POLIVIDEO SA DE CV	Querétaro	Radio	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA RADIO ¿MEXICO NOS NECESITA. VERSION DIDACTICO 30 SEG.	\$63,800.00	76290	\$62,549.01

(26) Tomando como base el costo menor, se obtuvo lo siguiente:

COSTO MENOR	COSTO MENOS 1/5 PARTE	COSTO REPORTADO POR MC	SUBVALUACIÓN	TOTAL SUBVALUADO
\$28,490.02	\$22,792.02	\$3,480.00	\$19,312.02	\$57,936.05 por los 3 spots de radio

b) Spots de TV (3)

ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor Unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/i/2021
40527	POLIVIDEO SA DE CV	Nuevo León	PAN	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA TV ¿CORRIJAMOS EL RUMBO EN NUEVO LEON: PAN?, 30 SEG	\$139,200.00	76242	\$136,470.58
39167	POLIVIDEO SA DE CV	Nuevo León	SPOT	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA TV MEXICO NOS NECESITA. VERSION PROGRAMAS SOCIALES, 30 SEG.	\$330,600.00	76242	\$324,117.64
40537	POLIVIDEO SA DE CV	Querétaro	SPOT	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA TV ¿MEXICO NOS NECESITA	\$343,940.00	76290	\$337,196.07

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor Unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/i/2021
				VERSION DIDACTICO? 30 SEG.			

(27) Tomando como base el costo menor, se obtuvo lo siguiente:

COSTO MENOR	COSTO MENOS 1/5 PARTE	COSTO REPORTADO POR MC	SUBVALUACIÓN	TOTAL SUBVALUADO
\$136,470.58	\$109,176.46	\$23,200.00	\$85,976.46	\$257,929.39 por los 3 spots de TV

c) Diseño y producción de material audiovisual (1)

ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor Unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/i/2021
125679	MARIO MONTERO BARCHENAS	Querétaro	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL	SERVICIO DE PUBLICIDAD EXHIBIDA EN INTERNET QUE INCLUYE LA ELABORACION DEL ARTE, PRODUCCION Y POST PRODUCCION DEL MATERIAL AUDIOVISUAL Y SU DIFUSION EN EL ESTADO DE QUERETARO Y CONFORME A LOS LUGARES QUE PRECISE EL PARTIDO.	\$23,200.00	84366	\$22,745.09
125849	ZIMRI ROMAN AGUILAR	Querétaro	AUDIOVISUAL	PRODUCCION AUDIOVISUAL	\$35,960.00	84362	\$35,254.90
11669	BELEN GONZALEZ COLIN	Ciudad de México	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL	PRODUCCION DE MATERIALES AUDIOVISUALES	\$35,000.00	77211	\$34,384.51

(28) Tomando como base el costo menor, se obtuvo lo siguiente:

COSTO MENOR	COSTO MENOS 1/5 PARTE	COSTO REPORTADO POR MC	SUBVALUACIÓN	TOTAL SUBVALUADO
\$22,745.09	\$18,196.07	\$3,480.00	\$14,716.07	\$14,716.07

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

d) Diseño y producción de material audiovisual (1)

ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor Unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/i/2021
45297	AU PIXEL SC	Ciudad de México	CAPSULA AUDIOVISUAL: CIERRE CAMPAÑA 2021 CDMX	CAPSULA AUDIOVISUAL: CIERRE CAMPAÑA 2021 CDMX	\$17,400.00	76916	\$16,968.98
137898	CARLOS ANDRES MARTINEZ CAZARES	Sonora	PRODUCCION DE VIDEOS PARA REDES	PRODUCCION DE VIDEOS PARA REDES	\$40,148.98	90366	\$39,154.45
624	GRIGA COMERCIALI ZADORA SA DE CV	Sonora	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL	SERVICIO DE PRODUCCION DE PISTAS DE AUDIO Y VOZ JINGLE DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULAS 1, 7 Y DEMAS APLICABLES DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	\$34,800.00	73098	\$34,299.23

(29) Tomando como base el costo menor, se obtuvo lo siguiente:

COSTO MENOR	COSTO MENOS 1/5 PARTE	COSTO REPORTADO POR MC	SUBVALUACIÓN	TOTAL SUBVALUADO
\$16,968.98	\$13,575.18	\$5,800.00	\$7,775.18	\$7,775.18

(30) De conformidad con lo anterior, en la resolución impugnada se expone que se tuvo certeza de la existencia de una subvaluación en el reporte de los gastos consistentes en tres spots de radio por \$57,936.05 (cincuenta y siete mil novecientos treinta y seis pesos 05/100 M.N), tres spots televisión por \$257,929.39 (doscientos cincuenta y siete mil novecientos veintinueve pesos 39/100 M.N), una cápsula audiovisual por \$14,716.07 (catorce mil setecientos dieciséis pesos 07/100 M.N) y un video villancico navideño por \$7,775.18 (siete mil setecientos setenta y cinco pesos 18/100 M.N), toda vez que el valor de los gastos reportados por el sujeto incoado son inferiores por una quinta parte al valor de la matriz de precios correspondiente al estado de Nuevo León, dando un monto total de subvaluación por la totalidad de los conceptos previamente señalados, de \$338,356.70 (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/00 M.N.).

7.2 Síntesis de agravios

(31) *Movimiento Ciudadano se inconforma de la resolución impugnada por lo siguiente:*

- I. La indebida elaboración de la matriz de precios, al no haberse integrado con información homogénea, comparable y de más de un proveedor;*
- II. La falta de justificación para tomar el valor más alto de la matriz de precios para el cálculo de la subvaluación;*
- III. La vulneración al principio de proporcionalidad debido a la imposición de una multa excesiva, y*
- IV. La violación a la garantía de audiencia, por la omisión de la autoridad de informarle al partido los diferenciales que subsistieron con la subvaluación del gasto reportado, así como la información base para su determinación.*

7.3 Metodología de estudio

(32) *Esta Sala Superior analizará en primer término el agravio identificado con la fracción IV, violación a la garantía de audiencia, ya que se trata de una cuestión procesal y, de ser el caso, en un momento posterior, los agravios que controvierten cuestiones de legalidad.*

7.4 Vulneración a la garantía de audiencia

- (33) *El recurrente asegura que la responsable incumplió con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, ya que omitió notificarle los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor del servicio subvaluado con la que contaba la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual vulneró su derecho a realizar una adecuada defensa.*
- (34) *Asimismo, refiere que la posibilidad de presentar alegatos que le otorgó la responsable no implica que se haya respetado su garantía de audiencia, pues no contaba con la información necesaria para poder presentar pruebas y argumentar lo que considerara conveniente ante el desconocimiento pleno del expediente.*
- (35) *El agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, porque le asiste la razón a Movimiento Ciudadano al señalar que la responsable incumplió con la obligación de informarle los diferenciales determinados, así como la información base que utilizó para la determinación del valor del servicio subvaluado.*

7.5 Marco jurídico aplicable

- (36) *El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
- (37) *Sobre este tema, las garantías esenciales del procedimiento son las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹*
- (38) *Asimismo, artículo 16, párrafo 1 de dicho ordenamiento se establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.*
- (39) *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.²*
- (40) *En materia de fiscalización esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia se da por respetada si concurren los siguientes elementos³:*
- a) La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;*
 - b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
 - c) La potestad de que el gobernado fije su posición acerca de los hechos y la norma de que se trate; y*

¹ Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95, (9a.), DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, página 396, y Tomo II, diciembre de 1995, página 133, respectivamente.

² Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, página 396.

³ Jurisprudencia 2/2002 de rubro AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, págs. 12 y 13.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

- d) *La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.*
- (41) *Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho público subjetivo concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.*
- (42) *De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.*

7.6 Caso concreto

- (43) *La conducta que dio origen al procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización fue el reporte de ingresos en especie a la precampaña de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León por concepto del pago de producción de tres spots en radio, tres en televisión, una capsula audiovisual y un villancico navideño por \$89,320.00 (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), cuyo costo presumiblemente se encontraba por debajo de los precios en el mercado.*
- (44) *En este tipo de conductas, particularmente, en el artículo 28, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, se prevé que cuando prevalezca ya sea la sobrevaluación o la subvaluación del ingreso o gasto reportado, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de notificar a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base que utilizó para la determinación del valor de bien o servicio.*
- (45) *La importancia de proporcionar la información señalada a los sujetos investigados radica en que es la única forma en que un partido o candidatura puede conocer los elementos ciertos y objetivos que le permitan presentar evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación utilizados por la autoridad.*
- (46) *En ese sentido, como será desarrollado, está acreditado que durante la sustanciación del procedimiento sancionador oficioso la responsable no le notificó al partido la información indispensable para que pudiera formular las objeciones que, en su caso, considerara procedentes, lo que vulneró su garantía de audiencia.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

- (47) *El cuatro de julio de dos mil veintiuno, la responsable consideró procedente abrir la etapa de alegatos, por lo que notificó a Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien fuera el precandidato involucrado, que se les otorgaba un plazo improrrogable de setenta y dos horas para formular por escrito lo que considerara pertinente.*
- (48) *Sin embargo, del análisis al expediente, se advierte que en ese momento (cuatro de julio), la responsable no contaba con la determinación de los diferenciales, ni con la información base que utilizó para fijar el valor de bien o servicio subvaluado, por lo que este hecho, además de ser un incumplimiento directo la obligación que le impone el Reglamento de Fiscalización, colocó a al partido en una situación de desventaja, que lo imposibilitó para poder cuestionar el monto por el que sería sancionado.*
- (49) *Si bien, al momento de abrir la etapa de alegatos, la Unidad Técnica de Fiscalización ya contaba con el Oficio INE/UTF/DA/2221/2021, suscrito por el subdirector de la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el que expuso la información que utilizó para la elaboración de la matriz de precios, resultaba irrelevante, ya que ninguna de las facturas que se precisaban en ese documento fueron las que utilizó la responsable para concluir que prevalecía la subvaluación del costo de la producción de los spots. Por lo tanto, dicho documento no puede ser considerado para efecto de subsanar la obligación de la autoridad de informar al partido los diferenciales determinados en relación con su reporte de ingresos.*
- (50) *Como se advierte de la resolución impugnada y de las constancias de autos, después de que el INE abrió y concluyó la etapa de alegatos en el mes de julio del dos mil veintiuno, el cinco de agosto siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un acuerdo en el que advirtió la necesidad de realizar mayores diligencias para resolver el procedimiento, precisando que: “una vez que se obtengan mayores elementos, otorgar de nueva cuenta la fase de alegatos a las partes”, situación que no ocurrió. Con base en lo anterior, siguió realizando diligencias sustanciales que definieron los resultados del procedimiento y no fueron hechas del conocimiento a Movimiento Ciudadano.*
- (51) *Las diligencias posteriores fueron entre la Dirección de Resoluciones y Normatividad y la de Auditoría, ambas, pertenecientes a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mismas que fueron sustanciales para determinar, pormenorizadamente, el criterio de valuación para fijar la subvaluación de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

los servicios recibidos por Movimiento Ciudadano en el periodo de precampaña.⁴

- (52) *En alcance a la diligencia que la autoridad realizó el cinco de agosto de dos mil veintiuno y que fue atendida el diez de agosto siguiente, el seis de octubre del dos mil veintiuno⁵ y el veintiocho de abril de dos mil veintidós,⁶ la Dirección de Auditoría siguió remitiendo información a Dirección de Resoluciones referente a los costos con los que se elaboró la matriz de precios, así como el cálculo y el procedimiento para determinar la subvaluación.*
- (53) *Lo anterior, se encuentra precisado a foja 35 de la resolución controvertida en la que se señala: "...se desglosa el procedimiento y cálculo que fue utilizado para determinar la subvaluación, así como los precios de los productos subvaluados de acuerdo a la matriz de precios del periodo de campaña del Proceso Electoral 2020 – 2021, de acuerdo al oficio INE/UTF/DA/545/2022 de fecha 28 de abril de 2022..."*
- (54) *En suma, está acreditado que posteriormente a que la responsable otorgó al partido el derecho de formular alegatos, continuó realizando diligencias sustanciales sin que esa información se le hiciera de conocimiento al partido político, mediante alegatos posteriores, aun cuando así lo acordó.*
- (55) *Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, resulta insuficiente que la autoridad fiscalizadora haya puesto a disposición del partido recurrente el expediente para su consulta, ya que tenía la obligación expresa de informar al sujeto investigado los diferenciales detectados y la información base para detectarlos, conforme con el 28, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.*
- (56) *Acorde con lo anterior, el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que **concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas** para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes. Por lo tanto, no se justifica que el INE haya abierto la audiencia de alegatos cuando el expediente no estaba debidamente integrado o, bien, no hubiera notificado las actuaciones posteriores al partido para que, de ser el caso, pudiera manifestarse al respecto.*

⁴ Oficio INE/UTF/DRN/1481/2021.

⁵ Oficio INE/UTF/DA/2788/21.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/545/2022.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

(57) *En consecuencia, está acreditada la vulneración a la garantía de audiencia al no cumplirse con una de las formalidades esenciales del procedimiento: la oportunidad de alegar, la cual se debe cumplir en todo acto privativo, sobre todo, cuando tiene como consecuencia la imposición de una sanción.*

(58) *Conforme con lo razonado, es innecesario analizar los agravios restantes relacionados con la indebida integración de la matriz de precios, individualización de la sanción.*

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-201/2022**, se determinó en el Considerando **7.7 Efectos**, lo que a continuación se transcribe:

“7.7 Efectos

(59) *En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia,⁷ este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:*

1. **Revocar** la resolución impugnada;
2. **Ordenar** a la Unidad Técnica de Fiscalización que **notifique** al partido recurrente y al ex precandidato involucrado los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor del servicio subvaluado, así como cualquier otra información o documentación que no se les haya hecho de su conocimiento y, posteriormente, le **otorgue** un plazo de setenta y dos horas para presentar los alegatos que considere pertinentes.
3. **Ordenar** al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en la que considere la actuación precisada en el punto que antecede;
4. **Ordenar** al Consejo General del INE que notifique la nueva determinación al recurrente y a Samuel Alejandro García Sepúlveda;
5. **Ordenar** al Consejo General del INE que informe a esta Sala Superior la nueva determinación que adopte y las constancias de notificación respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En este orden de ideas, la Sala Superior advirtió elementos suficientes para determinar que la Unidad Técnica de Fiscalización no otorgó garantía de audiencia a los sujetos involucrados, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que cuando prevalezca ya sea la sobrevaluación o la subvaluación del ingreso o gasto reportado, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de notificar a los sujetos

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

obligados los diferenciales determinados, así como la información base que utilizó para la determinación del valor del bien, en consecuencia, esta autoridad procedió a notificar a los sujetos involucrados los diferenciales así como toda información o documentación que no le haya sido de su conocimiento, para posteriormente otorgar un plazo de setenta y dos horas para presentar los alegatos correspondientes.

Lo anterior, en los términos que señala el artículo 35 Bis párrafo segundo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aplicable.

Es importante resaltar que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que no fueron materia de revocación en la ejecutoria por la que se da cumplimiento.

A efecto de acatar la sentencia referida, se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido determinado:

Resolución INE/CG412/2022	
Efectos de la sentencia SUP-RAP-201/2022	ACATAMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • Ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización que notifique al partido recurrente y al ex precandidato involucrado los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor del servicio subvaluado, así como cualquier otra información o documentación que no se les haya hecho de su conocimiento y, posteriormente, le otorgue un plazo de setenta y dos horas para presentar los alegatos que considere pertinentes. • Ordenar al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en la que considere la actuación precisada en el punto que antecede. • Ordena al Consejo General del INE que notifique la nueva determinación al recurrente y a Samuel Alejandro García Sepúlveda; • Ordena al Consejo General del INE que informe a esta Sala Superior la nueva determinación que adopte y las constancias de notificación respectivas, 	<p>En cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-201/2022:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante oficio número INE/UTF/DRN/16873/2022, se notificó al responsable de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano, los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor de los servicios subvaluados, y cualquier otra información o documentación que no se les haya hecho de su conocimiento. <p>El oficio INE/UTF/DRN/16873/2022 fue notificado a través del Sistema Integral de Fiscalización el día treinta de agosto de dos mil veintidós, a las 14:13:55 horas, con número de folio INE/UTF/DRN/SNE/10663/2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós se solicitó la colaboración del Vocal Ejecutivo de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Resolución INE/CG412/2022	
Efectos de la sentencia SUP-RAP-201/2022	ACATAMIENTO
<p>dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.</p>	<p>la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral para efecto de notificar al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor de los servicios subvaluados, y cualquier otra información o documentación que no se les haya hecho de su conocimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El primero de septiembre de dos mil veintidós mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1362/2022 se notificó al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor de los servicios subvaluados, y cualquier otra información o documentación que no se les haya hecho de su conocimiento. - En consecuencia, se emitió el acuerdo de alegatos de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-201/2022, a efecto de notificar a los sujetos involucrados, para que, en un término de setenta y dos horas, formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes. - Mediante oficio número INE/UTF/DRN/17250/2022, se notificó al Responsable de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de apertura de alegatos del procedimiento sancionador INE/P-COF-UTF/107/2021/NL, para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Resolución INE/CG412/2022	
Efectos de la sentencia SUP-RAP-201/2022	ACATAMIENTO
	<p>recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes.</p> <p>El oficio INE/UTF/DRN/17250/2022 fue notificado a través del Sistema Integral de Fiscalización el día siete de septiembre de dos mil veintidós, a las 19:05:40 horas, con número de folio INE/UTF/DRN/SNE/10670/2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se solicitó la colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral para efecto de notificar al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, el acuerdo de apertura de alegatos del procedimiento sancionador INE/P-COF-UTF/107/2021/NL, para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes. - El nueve de septiembre de dos mil veintidós mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1419/2022 se notificó al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda el acuerdo de alegatos del expediente INE/P-COF-UTF/107/2021/NL.

7. Modificación de la Resolución INE/CG412/2022.

Que toda vez que la sentencia emitida por la Sala Superior tuvo como efectos que la responsable otorgara garantía de audiencia al partido Movimiento Ciudadano y al otrora precandidato el C. Samuel García Sepúlveda, notificando los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor del servicio subvaluado, y cualquier otra información o documentación que no se les haya hecho de su conocimiento y posteriormente, se le otorgara un plazo de setenta y dos horas para presentar los alegatos que considere pertinentes, esta autoridad procedió a resolver lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/107/2021/NL.

(...)

ANTECEDENTES

(...)

XVI. Notificación de los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor del servicio subvaluado al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del expediente SUP-RAP-201/2022.

a) El treinta de agosto dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el oficio número INE/UTF/DRN/16873/2022, el cual contiene los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor utilizada por la Unidad Técnica de Fiscalización para el cálculo de la subvaluación, el cual fue realizado por la Dirección de Auditoría, en cumplimiento a lo mandatado en el SUP-RAP-201/2022 al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

b) El dos de septiembre de dos mil veintidós, el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó lo siguiente:

(...)

En relación con la matriz de precios aludida debe resaltarse que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 3 establece que son sujetos obligados, entre otros, los partidos políticos nacionales, así como las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores; y, en su artículo 27 dispone lo relativo al procedimiento relativo para la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados el cual a la letra dice:

(...)

De conformidad con el precepto anterior, se advierte que corresponde a la autoridad electoral reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, para posteriormente aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado de un producto o servicio que se considera subvaluado atendiendo siempre al contenido de la normativa electoral, lo que elimina la posibilidad de actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad.

En el presente asunto durante el proceso del cálculo de la subvaluación, la autoridad electoral administrativa al elaborar la matriz de precios dejó de atender a la normativa en comento, de manera específica el punto 2 del artículo 27 señalado, pues la información con la que construyó dicha base de datos no es homogénea ni comparable, pues los conceptos con los que se lleva a cabo la comparación son diferentes, tal como se demuestra a continuación.

En el caso de los spots de radio la matriz de precios incluye los siguientes servicios contratados:

[Se inserta cuadro]

Como puede advertirse de la tabla que se presenta, los conceptos de las facturas de la matriz de precios no pueden ser comparables con el concepto de la factura reportada por Movimiento Ciudadano, pues la misma sólo incluye "servicios de producción"; mientras que las de la matriz de precios el concepto es más amplio, pues incluye "servicios de producción y postproducción".

Lo mismo sucede en el caso de los spots de televisión, pues el partido reportó "servicios de producción"; en tanto que las facturas de la matriz de precios

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

incluye "servicios de producción y edición", tal y como puede apreciarse en la siguiente tabla:

[Se inserta cuadro]

Adicionalmente debe resaltarse que la matriz de precios de los spots de televisión se hace con los precios de un solo proveedor, lo cual es claramente insuficiente para determinar el valor de mercado de los servicios a valuar y contraria a la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. En el caso de las cápsulas audiovisuales, las diferencias en los conceptos en las facturas incluidas en la matriz de precios son las siguientes:

[Se inserta cuadro]

El caso del villancico navideño las diferencias en los conceptos son las siguientes:

[Se inserta cuadro]

Tomando en consideración las anteriores tablas, puede concluirse válidamente que las diferencias en los conceptos de las facturas sin duda constituyen un factor relevante que explica el diferencial de precios unitarios.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la autoridad es omisa en su obligación de fundar y motivar su determinación, pues sin explicar realmente el cálculo de la subvaluación, se limitó a señalar que "se seleccionaron tres precios de bienes similares al gasto reportado por el sujeto obligado". La autoridad incumple con su obligación de dar las razones por las cuales hizo su "selección".

El conjunto de casos que tomó en cuenta tienen evidentes sesgos en perjuicio de Movimiento Ciudadano y no pueden considerarse representativos de los precios de los servicios en el estado de Nuevo León, cuyo rango razonable de variación se pretende determinar. En el caso de la producción de spots de TV, por ejemplo, sólo se toma en cuenta un proveedor. Mientras que en los otros conceptos, si bien el grupo de facturas proviene de tres proveedores diferentes, no queda claro por qué la autoridad escogió esas y no otras.

Un tamaño de muestra de tres resulta claramente insuficiente para conocer el rango de variación del valor razonable de un bien o servicio, pues no permite realizar inferencias estadísticamente válidas respecto del valor de mercado; de manera que con dicha actuación, la autoridad cae en una falacia, en la que una muestra sesgada y arbitraria afecta el resultado e imposibilita crear una inferencia probabilística viable.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022

Asimismo, hay razones adicionales que muestran que la autoridad fue omisa en su deber de actuar con imparcialidad y objetividad. En la matriz de precios de los dictámenes de las precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales de 2020-2021 se pueden encontrar servicios con precios unitarios comparables o incluso más bajos a los que la autoridad considera subvaluados; precios que en los propios dictámenes ya quedaron firmes, la autoridad los dio por válidos y con ello determinó que estaban en rango de mercado. Lo anterior puede colegirse válidamente, a partir de una revisión de las matrices de precios de los dictámenes de precampaña y campaña de los procesos electorales federal y locales 2020-2021. En las siguientes tablas se señala en primer lugar la factura con el precio unitario más bajo que la autoridad tomó en cuenta para determinar el supuesto valor de mercado. En los renglones posteriores se presentan precios unitarios de servicios comparables de otros proveedores que la autoridad dio por buenos. En el caso de las facturas que corresponden a servicios prestados durante las campañas, se le aplicó el mismo factor de actualización que la autoridad utilizó para determinar el valor a precios constantes. De igual forma, sólo se escogieron casos de entidades federativas con un nivel socioeconómico similar a Nuevo León. A esos precios se les descontó la quinta parte (20%) y se les comparó con el precio reportado por Movimiento Ciudadano. En todos los casos, el resultado fue una "subvaluación" unitaria y total negativa, lo cual significa que el precio reportado por Movimiento Ciudadano estaba dentro del rango de menos veinte por ciento o incluso era menor al precio con el que se le comparaba.

[Se inserta cuadro]

El estudio que se resume en las tablas anteriores no es exhaustivo, pues el tiempo disponible para realizarse fue limitado y el acceso a la información también. Sin embargo, para los cuatro casos (spots de TV, spots de radio, video para redes y villancicos) se encontraron facturas con precios unitarios parecidos o incluso más bajos que los reportados por MC. Contraviene toda lógica que la autoridad haya dado por válidos dichos precios unitarios y luego determinara que unos precios semejantes, como los que Movimiento Ciudadano reportó, están subvaluados. Da a entender que unas reglas aplican para Movimiento Ciudadano y otras para otros partidos, lo que constituye evidentemente una actuación contraria al principio de imparcialidad por parte de la autoridad.

Desde luego, un estudio exhaustivo y objetivo que la autoridad está obligada a realizar para poder determinar de forma objetiva si existe subvaluación, debería incluir precios unitarios incluso más bajos a los que aparecen en las tablas anteriores. Pero a partir de ellas, puede advertirse que la autoridad fue omisa en fundar y motivar su actuación al momento de seleccionar las facturas y los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

precios unitarios con los que, de forma arbitraria, determinó que los precios reportados por Movimiento Ciudadano estaban subvaluados.

Finalmente y en suma de todo lo anterior, debe señalarse que si la autoridad administrativa electoral considera que los precios reportados por el partido político se encuentran subvaluados, de conformidad con el artículo 3 en relación con el numeral 27 del Reglamento de Fiscalización se colige que la autoridad cuenta con las facultades necesarias para requerir a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores para allegarse de la información que considere necesaria.

(...)

XVII. Notificación de los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor del servicio subvaluado al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del expediente SUP-RAP-201/2022.

a) Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, realizar lo conducente para notificar y emplazar al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor utilizada por la Unidad Técnica de Fiscalización para el cálculo de la subvaluación, el cual fue realizado por la Dirección de Auditoría, en cumplimiento a lo mandatado en el SUP-RAP-201/2022 al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Con fecha primero de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1362/2022, la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León notificó y emplazó al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda

c) El seis de septiembre de dos mil veintidós el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó el desahogo de alegatos, manifestando lo siguiente:

(...)

En relación con la matriz de precios aludida debe resaltarse que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 3 establece que son sujetos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

obligados, entre otros, los partidos políticos nacionales, así como las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores; y, en su artículo 27 dispone lo relativo al procedimiento relativo para la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados el cual a la letra dice:

(...)

De conformidad con el precepto anterior, se advierte que corresponde a la Autoridad electoral reunir, analizar y evaluar la información relevante. lo que elimina la posibilidad de actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad.

En el presente asunto durante el proceso del cálculo de la subvaluación, la autoridad electoral administrativa al elaborar la matriz de precios dejó de atender a la normativa en comento, de manera específica el punto 2 del artículo 27 señalado, pues **la información con la que construyó dicha base de datos no es homogénea ni comparable**, pues los conceptos con los que se lleva a cabo la comparación son diferentes, tal como se demuestra a continuación.

En el caso de los spots de radio la matriz de precios incluye los siguientes servicios contratados:

[Se inserta cuadro]

Como puede advertirse de la tabla que se presenta, los conceptos de las facturas de la matriz de precios no pueden ser comparables con el concepto de la factura reportada por Movimiento Ciudadano, pues la misma sólo incluye "servicios de producción"; mientras que las de la matriz de precios el concepto es más amplio, pues incluye "servicios de producción y postproducción".

Lo mismo sucede en el caso de los spots de televisión, pues el partido reportó "servicios de producción"; en tanto que las facturas de la matriz..."

[Se inserta cuadro]

Adicionalmente, debe resaltarse que **la matriz de precios de los spots de televisión se hace con los precios de un solo proveedor, lo cual es claramente insuficiente** para determinar el valor de mercado de los servicios a valorar y contraria a la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso de las cápsulas audiovisuales, las diferencias en los conceptos en las facturas incluidas en la matriz de precios son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

[Se inserta cuadro]

*Tomando en consideración las anteriores tablas, puede concluirse válidamente que las **diferencias en los conceptos de las facturas** sin duda constituyen un factor relevante que explica el diferencial de precios unitarios.*

*Aunado a lo anterior, debe señalarse que la autoridad es omisa en su **obligación de fundar y motivar** su determinación, pues sin explicar realmente el cálculo de la subvaluación, se limitó a señalar que "se seleccionaron tres precios de bienes similares al gasto reportado por el sujeto obligado". La autoridad incumple con su obligación de dar las razones por las cuales realizó tal "selección".*

El conjunto de casos que tomó en cuenta tienen evidentes sesgos en perjuicio de Movimiento Ciudadano y no pueden considerarse representativos de los precios de los servicios en el estado de Nuevo León, cuyo rango razonable de variación se pretende determinar.

En el caso de la producción de spots de TV, por ejemplo, sólo se toma en cuenta un proveedor. Mientras que en los otros conceptos, si bien el grupo de facturas proviene de tres proveedores diferentes, no queda claro por qué la autoridad escogió esas y no otras.

Un tamaño de muestra de tres resulta claramente insuficiente para conocer el rango de variación del valor razonable de un bien o servicio, pues no permite realizar inferencias estadísticamente válidas respecto del valor de mercado; de manera que con dicha actuación, la autoridad cae en una falacia, en la que una muestra sesgada y arbitraria afecta el encontrar servicios con precios unitarios comparables o incluso más bajos a los que la autoridad considera subvaludos; precios que en los propios dictámenes ya quedaron firmes, la autoridad los dio por válidos y con ello determinó que estaban en rango de mercado.

Lo anterior puede colegirse válidamente, a partir de una revisión de las matrices de precios de los dictámenes de precampaña y campaña de los procesos electorales federal y locales 2020-2021. En las siguientes tablas se señala en primer lugar la factura con el precio unitario más bajo que la autoridad tomó en cuenta para determinar el supuesto valor de mercado. En los renglones posteriores se presentan precios unitarios de servicios comparables de otros proveedores que la autoridad dio por buenos.

En el caso de las facturas que corresponden a servicios prestados durante las campañas, se le aplicó el mismo factor de actualización que la autoridad

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022

utilizó para determinar el valor a precios constantes. De igual forma, sólo se escogieron casos de entidades federativas con un nivel socioeconómico similar a Nuevo León. A esos precios se les descontó la quinta parte (20%) y se les comparó con el precio reportado por Movimiento Ciudadano. En todos los casos, el resultado fue una "subvaluación" unitaria y total negativa, lo cual significa que el precio reportado por Movimiento Ciudadano estaba dentro del rango de menos veinte por ciento o incluso era menor al precio con el que se le comparaba.

[Se inserta cuadro]

El estudio que se resume en las tablas anteriores no es exhaustivo, pues el tiempo disponible para realizarse fue limitado y el acceso a la información también. Sin embargo, para los cuatro casos (spots de TV, spots de radio, video para redes y villancicos) se encontraron facturas con precios unitarios parecidos o incluso más bajos que los reportados por MC, por lo que contraviene toda lógica que la autoridad haya dado por válidos dichos precios unitarios y luego determinara que unos precios semejantes, como los que Movimiento Ciudadano reportó, están subvaluados. Da a entender que unas reglas aplican para Movimiento Ciudadano y otras para otros partidos, lo que constituye evidentemente una actuación contraria al principio de imparcialidad por parte de la autoridad en contra del referido partido, así como del que suscribe en su calidad de entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León.

Desde luego, un estudio exhaustivo y objetivo que la autoridad está obligada a realizar para poder determinar de forma objetiva si existe subvaluación, debería incluir precios unitarios incluso más bajos a los que aparecen en las tablas anteriores. Pero a partir de ellas, puede advertirse que la autoridad fue omisa en fundar y motivar su actuación al momento de seleccionar las facturas y los precios unitarios con los que, de forma arbitraria, determinó que los precios reportados por Movimiento Ciudadano estaban subvaluados.

Finalmente y en suma de todo lo anterior, debe señalarse que si la autoridad administrativa electoral considera que los precios reportados por el partido político se encuentran subvaluados, de conformidad con el artículo 3 en relación con el numeral 27 del Reglamento de Fiscalización se colige que la autoridad cuenta con las facultades necesarias para requerir a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores para allegarse de la información que considere necesaria.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

XVIII. Acuerdo de alegatos. El siete de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes

XIX. Notificación de alegatos al partido Movimiento Ciudadano.

a) El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17250/2022, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de Alegatos al Representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/10670/2022 el inicio de la etapa de Alegatos, para que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente.

b) Mediante oficio número MC-INE-295/2022 el doce de septiembre de dos mil veintidós, el Representante de Movimiento Ciudadano remitió el escrito de respuesta a los alegatos, el cual se transcribe en su parte conducente:

ALEGATOS

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El principio de legalidad en materia electoral implica que las autoridades deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia, lo cual se erige como una garantía formal en favor de la ciudadanía, quien tendrá la garantía de que dichas autoridades electorales actuarán en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, evitando así la emisión o el despliegue de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia P./J. 144/200, de rubro y texto:

(...)

El principio en comento guarda una amplia relación el relativo a la seguridad jurídica de las personas que son parte de un procedimiento sancionador, ello, pues el referido principio de seguridad jurídica —y sus subprincipios de certidumbre, publicidad e irretroactividad— exigen el establecimiento de disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan y que van a aplicarse

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

en tal sentido por las autoridades electorales, para evitar que la misma incurra en arbitrariedades.

Al efecto, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

(...)

Ambos principios deben ser observados por la autoridad electoral en cada una de sus actuaciones; y, de manera concreta en el procedimiento relativo para la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

En ese sentido y tomando en consideración la matriz de precios proporcionada por parte de la autoridad debe resaltarse que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 3 establece que son sujetos obligados, entre otros, los partidos políticos nacionales, así como las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores; y, en su artículo 27 dispone lo relativo al procedimiento relativo para la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados el cual a la letra dice:

(...)

De conformidad con el precepto anterior, se advierte que corresponde a la autoridad electoral reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, para posteriormente aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado de un producto o servicio que se considera subvaluado atendiendo siempre al contenido de la normativa electoral, lo que elimina la posibilidad de actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad.

En el presente asunto durante el proceso del cálculo de la subvaluación, la autoridad electoral administrativa al elaborar la matriz de precios dejó de atender a la normativa en comento, de manera específica el punto 2 del artículo 27 señalado, pues la información con la que construyó dicha base de datos no es homogénea ni comparable, toda vez que los conceptos con los que se lleva a cabo la comparación son diferentes, tal como se demuestra a continuación.

En el caso de los spots de radio la matriz de precios incluye los siguientes servicios contratados:

[Se inserta cuadro]

Como puede advertirse de la tabla que se presenta, los conceptos de las facturas de la matriz de precios no pueden ser comparables con el concepto de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

la factura reportada por Movimiento Ciudadano, pues la misma sólo incluye "servicios de producción"; mientras que las de la matriz de precios el concepto es más amplio, pues incluye "servicios de producción y postproducción".

Lo mismo sucede en el caso de los spots de televisión, pues el partido reportó "servicios de producción"; en tanto que las facturas de la matriz de precios incluye "servicios de producción y edición", tal y como puede apreciarse en la siguiente tabla:

[Se inserta cuadro]

Adicionalmente debe resaltarse que la matriz de precios de los spots de televisión se hace con los precios de un solo proveedor, lo cual es claramente insuficiente para determinar el valor de mercado de los servicios a valorar y contraria a la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Lo que hace patente una violación al principio de legalidad por parte de la autoridad.

En el caso de las cápsulas audiovisuales, las diferencias en los conceptos en las facturas incluidas en la matriz de precios son las siguientes:

[Se inserta cuadro]

El caso del villancico navideño las diferencias en los conceptos son las siguientes:

[Se inserta cuadro]

Tomando en consideración las anteriores tablas, puede concluirse válidamente que las diferencias en los conceptos de las facturas sin duda constituyen un factor relevante que explica el diferencial de precios unitarios.

Lo anterior se configura como una vulneración al principio de legalidad y certeza jurídica, en perjuicio del partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la gubernatura por el estado de Nuevo León, pues en el proceso para el cálculo de subvaluación, la matriz de precios no fue construida con información homogénea y comparable, toda vez que los montos que se muestran en la misma contempla conceptos diferentes a la aportación reportada con la que se está comparando, lo que deviene en una actuación arbitraria por parte de la autoridad.

SEGUNDO. VULNERACIÓN AL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, esto es, la autoridad debe de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y contenido:

(...)

En relación con lo anterior, en el caso concreto debe resaltarse que la autoridad es omisa en su obligación de fundar y motivar su determinación, tal y como se desprende de lo siguiente.

Con el fin de determinar la subvaluación de las aportaciones en especie reportadas por MC en Nuevo León durante el periodo de las precampañas, la UTF seleccionó tres precios unitarios de tres productos similares de la matriz de precios del periodo de las campañas. Incluyó en la matriz los precios unitarios registrados en entidades federativas con un nivel socioeconómico parecido a Nuevo León. Según los datos del INEGI, la lista comprende los siguientes estados: Baja California Sur, Campeche, CDMX, Coahuila, Querétaro, Quintana Roo y Sonora. Para hacer la comparación con los precios unitarios reportados por MC en las precampañas, utilizó un factor de actualización que aplicó a los precios unitarios seleccionados del periodo de campañas.

Los tres precios seleccionados por cada producto los clasificó en alto, mediano y bajo. Al precio bajo le aplicó un descuento del 20% para determinar el precio más bajo del mercado. Si el precio reportado por MC se encontraba por debajo de este precio, lo consideró subvaluado. Para estimar el monto de la subvaluación, restó al precio más bajo de mercado el precio reportado por MC y multiplicó la diferencia por la cantidad de productos contratados.

La UTF omitió poner a disposición de MC la matriz de precios completa, de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que ordena "reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio", la UTF sólo presenta en su oficio INE/UTF/DRN/16873/2021 tres precios unitarios seleccionados de forma arbitraria para cada servicio reportado por MC. Omite hacer de conocimiento del partido político la lista completa de precios unitarios de servicios similares que debería formar parte de la matriz de precios. Sin ninguna justificación

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022

considera "no relevantes" un número alto de precios unitarios de servicios similares, que no fueron objeto de observación en la revisión de los informes de campaña por parte de la UTF.

Por fortuna, la información de los dictámenes consolidados de las campañas locales y federal 2021 permite construir la matriz de precios para los cuatro productos reportados por MC como aportaciones en especie durante las precampañas de Nuevo León.

Como se puede ver en los anexos 1, 2, 3, y 4, a los precios unitarios de las campañas se les puede aplicar el mismo factor de actualización de precios seguido por la UTF en el oficio INE/UTF/DRN/16873/2021. A partir de esta información se puede también determinar qué tan representativos son tres los precios unitarios seleccionados por la UTF.

El Anexo 1, muestra el caso de producción de spots de radio. Se encontraron 86 operaciones registradas con productos similares a los reportados por MC en el conjunto de entidades federativas al que pertenece Nuevo León por su nivel socioeconómico. El precio unitario actualizado más bajo de la matriz fue de \$665.78, que correspondió a la producción y edición de un spot de radio reportada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el estado de Quintana Roo. El precio actualizado más alto lo pagó el PAN en el estado de Querétaro y ascendió a \$62,678.04. El precio unitario reportado por MC ascendió a \$3,480.00.

La matriz de precios elaborada por la UTF, compuesta de tres observaciones que se pueden apreciar el Anexo 1 en los recuadros, se hizo a partir de registros que forman parte del decil superior de precios unitarios. Seleccionó al primero, al sexto y al séptimo de los precios unitarios más altos entre los 86 registros. Con esa pequeña muestra sesgada y arbitraria, determinó que el precio mínimo de mercado era \$22,792.02. Sobre esta base le imputó a MC una subvaluación de \$19,312.02 por spot. Pero pasa por alto que con ese precio mínimo de mercado, 78 de los 86 precios unitarios registrados (el 90%) deberían considerarse como "subvaluados", según el proceder arbitrario de la UTF. Tampoco considera que 30 de los 86 precios unitarios registrados (el 35%) se encuentran por debajo del precio reportado por MC.

El Anexo 2 muestra los precios unitarios del servicio de producción de spots de televisión. Se puede apreciar que la UTF procede de la misma manera. Se encontraron 27 operaciones registradas en el conjunto de entidades federativas al que pertenece Nuevo León por su nivel socioeconómico con productos similares a los reportados por MC. El precio unitario actualizado más alto fue el que pagó el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, por una cantidad de \$377,196.06. El precio unitario más bajo fue el que pagó la Coalición Juntos

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022

Haremos Historia por \$21,607.84 en Nuevo León. El precio unitario reportado por MC como aportación en especie durante la precampaña fue de \$23,200.00.

La matriz de precios de la UTF, compuesta de tres observaciones encerradas en recuadros, se hizo con el primero, el segundo y el octavo de los registros más caros. Se trata de una muestra sesgada hacia los precios unitarios más altos y seleccionada de forma arbitraria, con la cual la UTF determinó un precio unitario mínimo de mercado de \$85,976.46.

Con esta estimación, 19 de los 27 precios unitarios registrados (el 70%) deberían considerarse subvaluados, al aplicar la misma metodología de la UTF. Asimismo, 17 de las 27 operaciones registradas (el 63%) tienen un precio inferior al reportado por MC.

Por lo que concierne a la producción de la cápsula audiovisual, los precios unitarios se pueden observar en el Anexo 3. Se encontraron 61 operaciones registradas en el conjunto de entidades federativas al que pertenece Nuevo León por su nivel socioeconómico con productos similares a los reportados por MC como aportación en especie. El precio unitario actualizado lo registró el Partido del Trabajo en Nuevo León y ascendió \$284.31. El precio unitario actualizado más alto fue el que pagó la coalición Juntos Haremos Historia en CDMX por \$394.399.86. La varianza en los precios unitarios es mucho más alta que en los casos de producción de spots de radio o televisión. En precio unitario reportado por MC fue de \$3,480.00

La matriz de precios de la UTF, compuesta de tres observaciones que están encerradas en recuadros, se hizo con registros que se encuentran en el tercio superior de los precios unitarios más caros. Con esta muestra sesgada y seleccionada de forma arbitraria la UTF determinó un precio unitario mínimo de mercado de \$14,713.07. Con esta estimación 23 de los 61 precios unitarios registrados (el 38%) se encuentran subvaluados de acuerdo con el procedimiento seguido por la UTF. Asimismo, hay 8 de las 61 operaciones registradas tienen precios unitarios inferiores al reportado por MC.

Finalmente, en el Anexo 4 se muestra la tabla de precios unitarios de productos similares al video villancico navideño reportado por MC como aportación en especie. Se encontraron 415 operaciones registradas en el conjunto de entidades federativas al que pertenece Nuevo León por su nivel socioeconómico.

El precio unitario actualizado más bajo fue el que reportó la coalición Va por México en Ciudad de México por una cantidad de \$41.14. El precio unitario actualizado más alto corresponde al reportado por MC en Nuevo León por una cantidad de \$696,000.00. Este tipo de servicios de producción registra la mayor

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022

varianza de precios de los cuatro que fueron materia de valuación en este procedimiento. El precio unitario reportado por MC como aportación en especie en precampañas de Nuevo León ascendió a \$5,800.00.

La matriz de precios de la UT, compuesta por sólo tres observaciones que se encuentran encerradas en recuadros, se hizo con registros ubicados en el tercio superior de los precios unitarios más altos. Con esta muestra sesgada y seleccionada de forma arbitraria, la UTF determina un precio mínimo de mercado de \$13,575.18 y una subvaluación de \$7,775.18 por unidad para MC. Sin embargo, con este precio mínimo de mercado, 274 de 415 operaciones registradas (el 66%) deberían considerarse como subvaluadas. Más aún, 190 de las 415 operaciones registradas (el 46%) tienen precios unitarios más bajos que los reportados por MC.

Del análisis anterior, se desprende que la matrices de precios con sólo tres observaciones elaboradas por la UTF no son representativas del conjunto precios unitarios registrados en cada caso. No queda claro el criterio con el que fueron seleccionados, pero sí se puede mostrar que la selección tiene un sesgo muy marcado. Fueron escogidos de entre los precios unitarios más altos con el propósito deliberado de fabricar una subvaluación. De forma engañosa, la UTF dice tomar el precio unitario más bajo de sus matrices sesgadas para estimar el precio mínimo de mercado al descontarle el 20% de su valor. Sin embargo, ese precio mínimo de mercado, sesgado y arbitrario, pone en el terreno de la subvaluación a la mayoría de las operaciones registradas relacionadas con productos comparables en entidades federativas con un nivel socioeconómico similar a Nuevo León. Máxime que para los cuatro tipos de productos, existen precios unitarios aún más bajos que los precios reportados por MC, lo cual confirma que la subvaluación es inexistente.

Así, se reitera, del estudio de los anexos aludidos se desprende que para los cuatro casos (spots de TV, spots de radio, video para redes y villancicos) se encontraron facturas con precios unitarios parecidos o incluso más bajos que los reportados por Movimiento Ciudadano.

Contraviene toda lógica que la autoridad haya dado por válidos dichos precios unitarios y luego determinara que unos precios semejantes, como los que Movimiento Ciudadano reportó, están subvaluados. Da a entender que unas reglas aplican para Movimiento Ciudadano y otras para otros partidos, lo que constituye evidentemente una actuación contraria al principio de imparcialidad por parte de la autoridad.

Desde luego, un estudio exhaustivo y objetivo que la autoridad está obligada a realizar para poder determinar de forma objetiva si existe subvaluación, debería incluir precios unitarios incluso más bajos a los que aparecen en las tablas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

anteriores. Pero a partir de ellas, puede advertirse que la autoridad fue omisa en fundar y motivar su actuación al momento de seleccionar las facturas y los precios unitarios con los que, de forma arbitraria, determinó que los precios reportados por Movimiento Ciudadano estaban subvaluados.

Finalmente y en suma de todo lo anterior, debe señalarse que si la autoridad administrativa electoral considera que los precios reportados por el partido político se encuentran subvaluados, de conformidad con el artículo 3 en relación con el numeral 27 del Reglamento de Fiscalización se colige que la autoridad cuenta con las facultades necesarias para requerir a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores para allegarse de la información que considere necesaria.

(...)"

XX. Notificación de alegatos al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

- a) Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, a través del SIF, realizar lo conducente para notificar al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda el acuerdo de Alegatos, para que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente.
- b) Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1419/2022, la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León notificó y emplazó al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- c) A la fecha de la presente, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda no ha presentado escrito de alegatos.

(...)

XXI. Cierre de Instrucción. El 25 de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

(...)

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

(...)

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, de conformidad con lo establecido en el punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación al considerando **25.3**, inciso e) conclusión **6-C10-NL**, de la resolución **INE/CG120/2021**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si Movimiento Ciudadano incurrió en una presunta subvaluación de un gasto reportado por el sujeto obligado por concepto de contratación de servicios de producción de Spots de Radio y Televisión, así como un villancico y cápsula audiovisual, dentro del informe de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7; 27, 28 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

**“Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.”

De las premisas normativas citadas se desprende, en primer lugar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, si la falta se actualizara por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de precampaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Por otro lado, respecto al resto de los preceptos detallados, se desprende que reportar gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido; se vulnera la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violentarían el valor establecido y afectarían a persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

Al cuestionarse el monto real de cada una de las operaciones realizadas por las personas obligadas, corresponde a la autoridad fiscalizadora aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado, de conformidad con la normativa electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones y fuentes de financiamiento prohibidas. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establezca gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, se valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica y tiempo que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Así, la subvaluación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022

los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que en lo general, son coincidentes con los descritos en el referido artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como ingreso de origen prohibido; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo. De tal suerte, el ingreso de origen prohibido equivale a que el sujeto obligado no rechazara un apoyo, ya sea económico o propagandístico, por parte de una persona prohibida por la normativa electoral.

Origen del procedimiento

En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG120/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, en cuyo resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el considerando **25.3**, inciso **e)**, conclusión **6-C10-NL**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

de **Movimiento Ciudadano** con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, toda la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, respecto de la conclusión **6-C10-NL** en la cual se propuso el inicio de un procedimiento oficioso tal y como se transcribe a continuación:

*“**6-C10-NL** Se propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de determinar si la aportación en especie fue reportada dentro de los precios de mercado, respecto de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, por un importe de \$89,320.00.”*

Es por lo anterior que, se dio inicio al procedimiento oficioso a efecto de determinar si la aportación en especie realizada al partido Movimiento Ciudadano fue reportada dentro de los precios del mercado, respecto de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, por un importe de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), por lo que la Dirección de Auditoría remitió toda la documentación relacionada con la conclusión consistente en:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Documentación soporte que proporcionó la Dirección de Auditoría
Tres (3) Spots para radio denominados de la siguiente manera: "20002414-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-1-pre-campaña-rostros-2 "20002455-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-2-pre-campaña-Nuevo-leon-2 "20002468-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-3-pre-campaña-Nuevo-leon-2
Una (1) factura número B-455 expedida por la persona moral "La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V."
Un (1) recibo de aportación de simpatizante en especie para pre-campañas locales/federales por la cantidad de \$89,320.00. (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Siete (7) clausulas audiovisuales
Un (1) contrato de donación o aportación en especie de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda
Una copia de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda
Cuatro (4) spots para Televisión
Siete (7) villancicos
Una transferencia bancaria por la cantidad de \$89,320.00. (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Dos (2) fotografías donde se aprecia al entonces precandidato.
Un archivo en formato pdf. Consistente en el Método de valuación de servicios de producción.

Así, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a efecto de que informara la existencia de una posible subvaluación respecto de los conceptos derivados de la aportación en especie realizada a Movimiento Ciudadano, contenidas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en relación con el considerando **25.3**, inciso **e)**, conclusión **6-C10-NL**, de conformidad con los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/2221/2021 la citada dirección dio respuesta a lo relatado en el párrafo anterior, determinando una subvaluación al precio contratado con el proveedor La Covacha Gabinete de Comunicaciones S.A. de C.V materia de la aportación en especie registrada por el Partido Movimiento Ciudadano y el entonces precandidato a la Gobernatura, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-201/2022, se notificó al partido Movimiento Ciudadano y al entonces precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, los diferenciales determinados, esto con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

En tales consideraciones al haberse mandado la apertura del presente procedimiento oficioso y realizado diligencias como ha quedado establecido en el desarrollo de la presente Resolución, a continuación, se realizará el análisis del estudio de la conducta.

- **Presunta subvaluación de una aportación en especie por concepto de producción de 3 spots de radio y televisión, una cápsula audiovisual y un video villancico.**

En el presente apartado se analizará si el sujeto incoado incurrió en una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en reportar gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y consecuentemente, un ingreso de origen prohibido, lo anterior derivado de las irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

Toda vez que derivado del análisis de la documentación que reportó el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó una aportación en especie amparada con la factura número B-455, emitida por la persona moral “La Covacha Gabinete de comunicación S.A. de C.V.” en favor de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda por la contratación de servicios de producción de 3 spots de Radio, 3 spots para Televisión, un villancico navideño y una cápsula audiovisual, la póliza en cuestión se describe a continuación:

Sujeto obligado que reporto el gasto	Referencia Contable	Número de cuenta	Factura				
			Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
MC	PN/DR-28/7-01-2021	5406020001	B-455	07-01-2021	La covacha Gabinete de Comunicación SA de CV	Servicio de producción de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño	\$89,320.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Es así que, en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito y de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a las personas incoadas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y/o aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

Al respecto, por cuanto hace a la presunta subvaluación, el partido Movimiento Ciudadano manifestó que dicho gasto se encuentra reportado en la contabilidad del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, adjuntando a su escrito la siguiente documentación:

- ✓ Tres (3) Spots para radio denominados de la siguiente manera:
“20002414-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-1-pre-campaña-rostros-2
“20002455-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-2-pre-campaña-Nuevo-leon-2
“20002468-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-3-pre-campaña-Nuevo-leon-2
- ✓ Una (1) factura número B-455 expedida por la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”
- ✓ Un (1) recibo de aportación de simpatizante en especie para pre-campañas locales/federales por la cantidad de \$89,320.00. (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Siete (7) clausulas audiovisuales
- ✓ Un (1) contrato de donación o aportación en especie de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda
- ✓ Una copia de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda
- ✓ Cuatro (4) spots para Televisión
- ✓ Siete (7) villancicos
- ✓ Una transferencia bancaria por la cantidad de \$89,320.00. (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Dos (2) fotografías donde se aprecia al entonces precandidato.
- ✓ Un archivo en formato pdf. Consistente en el Método de valuación de servicios de producción.

Cabe señalar que de la misma manera, se requirió a la C. Silvia Catalina García Sepúlveda a efecto de que proporcionara toda la documentación respecto de la aportación en especie por concepto de “Servicios de producción de 3 spots para radio, 3 spots para Televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño, por un monto total de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), realizado al Partido Movimiento Ciudadano; por lo que en su escrito de contestación manifestó haber realizado la aportación en especie a favor del partido,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

presentando como anexo la documentación descrita en el cuerpo de la presente Resolución.

Posteriormente se le solicitó información al Representante Legal de la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.” a efecto de que informara los costos unitarios de los productos que entregó a la C. Silvia Catalina García Sepúlveda, consistentes en 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, por lo que en su contestación desglosa el costo unitario de cada uno de los productos tal y como se señala en el siguiente cuadro:

FACT.	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
B 455	07/01/2021	1. SPOT TV: Precampaña	\$20,000.00	\$3,200.00	\$23,200.00
		2.- SPOT TV: Rostros 1.	\$20,000.00	\$3,200.00	\$23,200.00
		3.- SPOT TV: Rostros 2.			
		4. SPOT RADIO: Precampaña	\$20,000.00	\$3,200.00	\$23,200.00
		5.- SPOT RADIO: Rostros 1	\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
		6. SPOT RADIO: Rostros 2.			
		7.- CAPSULA: Arranque Consulta.	\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
		8. VIDEOCLIP: Villancico Nuevo León.	\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
			\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
			\$5,000.00	\$800.00	\$5,800.00

Anexos al escrito:

- Una carpeta denominada “_CARPETA DE MUESTRA DE PRODUCTOS AUDIVISUALES_” la cual contiene lo siguiente:
 - ✓ Una carpeta denominada “CÁPSULA” la cual contiene un video denominado “Arranque de consulta”
 - ✓ Una carpeta denominada “SPOT RADIO” la cual contiene tres videos denominados:
 - _Rostros 1
 - Precampaña Nuevo...

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Rostros 2

- ✓ Una carpeta denominada “SPOT TV” que en su contenido existen tres videos denominados:
 - _Precampaña Nuevo León 2
 - Rostros 1
 - Rostros 2
- ✓ Una carpeta denominada “VIDEO CLIP” la cual contiene un video denominado: Villancico Nuevo León.
- Una (1) factura número B-455 expedida por la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”
- Una cotización por concepto de spots de televisión, de radio, cápsula y video clip.
- El oficio de contestación al requerimiento solicitado por esta autoridad mediante el cual desglosa los costos unitarios de sus productos.
- Credencial para votar del C. Héctor Guillermo Guevara Ramírez
- Acta constitutiva de la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”
- Comprobante de pago de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos, la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de consultar si el entonces precandidato registró gastos por debajo de los precios de mercado (subvaluación) por concepto de una aportación en especie realizada por concepto de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, por un importe de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, del análisis realizado por la Dirección de Auditoría a las aportaciones registradas por el sujeto obligado en el informe de precampaña y de la elaboración de la matriz de precios de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, se observó que el costo de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) relacionado con los spots de radio y TV que se desprenden de la póliza objeto de estudio, se encuentran en un supuesto de subvaluación aplicando la siguiente metodología:

Metodología de valuación

Se aplicó lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron las precampañas del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, para la elección a la Gubernatura del estado de Nuevo León.

En particular, el artículo 25, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, establece a la letra:

***‘Artículo 25.
Del concepto de valor***

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.’

(...)”

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, señala:

***“Artículo 27.
Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados***

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.'

(...)

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización especifica en su numeral 1, inciso a) lo siguiente:

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.'

(...)

Adicionalmente, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

coincidentes con los descritos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-RAP-135/2016, determinó que en relación con el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, en las operaciones realizadas por los sujetos obligados se identifican dos tipos de valores: el nominal y el intrínseco; siendo que en ambos casos, se deben registrar en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma de Información Financiera A-6 “Reconocimiento y Valuación” (NIF A-6), de modo que, además de indicarse el concepto al cual corresponden, deben cuantificarse numéricamente a partir de procesos formales de valuación, en los cuales se consideren los atributos –características o naturaleza- del concepto a ser valuado.

Cabe apuntar, que la NIF A-6 define la valuación como: la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones contables; las técnicas que se utilizan a tal fin, aun cuando varían según su complejidad, siempre tienen que atender a los atributos de los elementos materia de la valuación.

Asimismo, el artículo 25 en cita, establece que el valor nominal de un bien o servicio es el monto en efectivo pagado o cobrado; el intrínseco es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal. Ambos tipos de valor deben reflejar el valor razonable, el cual representa el monto en efectivo que se estaría dispuesto a intercambiar en el mercado, para la compra o venta de un activo, en una operación entre partes interesadas. Por tanto, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste, según lo indicado por la propia NIF A-6.

Cuando no se cuente con un valor de intercambio, éste debe determinarse con base en técnicas o criterios de valuación. Al respecto, el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, en su numeral 5, dispone que las operaciones contables habrán de registrarse al valor nominal siempre que éste exista y al valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie y no pueda identificarse el valor nominal, o bien, en caso de que no sea posible aplicar algún criterio de valuación sustentado en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Acerca del valor razonable, la citada NIF A-6 explica que, como valor atribuible a los activos o pasivos, activos netos, éste representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios.

En consonancia con lo señalado en la norma financiera de referencia, el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización, prevé como criterios para determinar el valor razonable: las cotizaciones observables en los mercados entregados por los proveedores y prestadores de servicios, o bien, a valores determinados por peritos contables, corredores públicos o especialistas en preciso de transferencias; para la valuación de operaciones, deberán usarse criterios sustentados en bases objetivas, que habrán de elaborarse, atendiendo el análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Ahora bien, para la determinación del valor de los gastos subvaluados, reportados por el partido Movimiento Ciudadano en el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, se aplicó la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

En una primera fase, se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, se valuarán aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

En cuanto a la matriz de precios, de acuerdo a lo establecido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia identificada como SCM-RAP-120/2021, la matriz de precios tiene como finalidad que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda contar con un instrumento que le permita determinar, en su caso, el valor de los gastos no reportados en su oportunidad por las personas obligadas, la cual se elabora conforme a información homogénea y comparable respecto de los bienes o servicios que se brindan en los ámbitos municipal, distrital o estatal, la cual es recabada entre las y los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores del INE, cotizaciones con otras personas proveedores que ofrezcan dichos bienes o servicios o bien las cámaras o asociaciones comerciales del ramo.

En el caso concreto, en la determinación de la subvaluación de los gastos reportados por el partido, se atendió a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en primer término se identificó el gasto cuyo valor reportado fue inferior a una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación y posteriormente se identificó las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

Es así, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, el Procedimiento utilizado por la Dirección de Auditoría para determinación de subvaluación de costos reportados correspondió a lo siguiente:

(...)

1. Ante la falta de bienes afines a los observados en la matriz de precios de la precampaña, se utilizó y revisó la matriz de precios de la campaña del PELO 2020-2021 a fin de determinar los bienes que pudiesen estar más afines con lo registrado en la contabilidad del otrora precandidato Samuel García.

2. Se seleccionaron de la matriz de precios, 3 costos de bienes similares al gasto reportado por el sujeto obligado, para cada uno de los conceptos a valorar.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

3. Se realizó el cálculo del valor en pesos constantes al 31 de enero del 2021 para cada uno de los costos determinados como de bienes similares a los reportados.

4. Se determinó la subvaluación, considerando que al valor de mercado más bajo que se localice de las tres opciones de costos revisadas, se le disminuirá la quinta parte.

5. La diferencia entre el monto anterior y el valor registrado por el partido se determinó como el monto subvaluado por cada uno de los bienes observados.

(...)

De lo anterior se desprende que, ya que no existieron bienes afines a los observados en la matriz de precios de la precampaña celebrada en Nuevo León, el cual es el periodo donde se actualizó la irregularidad, se utilizó y revisó la matriz de precios de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León a fin de determinar los bienes que pudiesen estar más afines con lo registrado en la contabilidad del otrora precandidato, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Como se advierte, la autoridad estableció una metodología y desarrolló un procedimiento para la determinación de costos a partir de elementos que, en su conjunto, permitieron comparar los bienes y servicios que integran la matriz de precios contra los gastos subvaluados, de conformidad con los artículos 27 y 29 del Reglamento de Fiscalización

Una vez que se obtuvieron los precios de los productos, los cuales se desprenden de la matriz de precios del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, se desglosará el cálculo realizado por la Dirección de Auditoría.

Cálculo de la Subvaluación.

A continuación, de acuerdo al oficio INE/UTF/DA/545/2022 de fecha 28 de abril de 2022, se desglosa el procedimiento y cálculo que fue utilizado para determinar la subvaluación, así como los precios de los productos subvaluados de acuerdo a la matriz de precios del periodo de campaña del Proceso Electoral 2020 – 2021, asimismo se tomarán en consideración los argumentos presentados por el partido

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Movimiento Ciudadano y el otrora precandidato el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda respecto a la determinación del cálculo de la subvaluación que esta autoridad realizó en términos de lo preceptuado en el inciso c) numeral 1 del artículo 28 del RF.

Los costos unitarios que se desglosan a continuación fueron proporcionados por el proveedor “La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.” por concepto de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño:

Factura registrada				
Concepto	Cantidad	Costo unitario	Importe con IVA por Unidad	Monto total con IVA
Spots para radio	3	3,000.00	\$3,480.00	\$10,440.00
Spots para TV	3	\$20,000.00	\$23,200.00	\$69,600.00
Cápsula audiovisual	1	\$3,000.00	\$3,480.00	\$3,480.00
Video villancico Navideño	1	\$5,000.00	\$5,800.00	\$5,800.00
Total				\$89,320.00

❖ Análisis del contenido de los 3 spots de radio, 3 spots televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, que fueron realizados por el proveedor “La Covacha Gabinete Audiovisual”

A continuación, se analizará el contenido de cada uno los productos consistentes en 3 spots de radio, 3 spots de televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, que fueron realizados por el proveedor “La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.” en contraprestación de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda, quien en su calidad de aportante del partido Movimiento Ciudadano, realizó una aportación en especie para la precampaña del otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Samuel García Sepúlveda dentro del marco del proceso electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

Cabe señalar que la documentación de la aportación aludida, se encuentra reportada en la contabilidad del periodo de precampaña del otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Samuel García Sepúlveda en el marco del proceso electoral Local Ordinario 2020 – 2021, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Ahora bien, esta autoridad realizó un análisis de cada uno de los productos, describiendo su contenido, el costo unitario con el IVA proporcionado por el proveedor, en el siguiente tenor:

 **Spots para radio**

Consistentes en tres spots para ser difundidos a través de la radio, los cuales, de acuerdo con la evidencia presentada en la contabilidad de precampaña del otrora precandidato, se encuentran registrados como tres archivos en formato wma, de los cuales se procederá a realizar un análisis por cada producto de manera individual:

No.	Nombre del archivo	Tipo de producto recibido	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ⁸
1	20002414-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-1-pre-campaNa-rostros-2.wma	1 spot para ser difundido en la radio	Consistente en un audio el cual contiene producción de spot con guion y sonido, en el cual se escucha una voz femenina diciendo el siguiente discurso: <i>“El nuevo Nuevo León te necesita a ti, que luchas todos los días para hacer de nuestro estado seguro, justo y unido, te necesita a ti que crees que todas las voces deben de ser escuchadas, a ti que crees que en cada región de nuestro estado deben existir oportunidades para salir adelante, porque, aunque somos diferentes todos tenemos una cosa en común, darle la grandeza a Nuevo León. Posteriormente en el minuto 00:26 se escucha una segunda voz femenina mencionando la siguiente frase: “Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano”</i>	00:29	\$3,480.00
2	20002455-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-2-nuevos-rostros.wma	1 spot para ser difundido en la radio	El audio contiene producción de spot con guion y sonido, en el cual se escucha la voz del otrora candidato el C. Samuel García Sepúlveda diciendo el siguiente discurso: <i>“Ponte al tiro, porque el nuevo Nuevo León te necesita a ti, a ti que luchas todos los días por un Nuevo León más próspero y seguro, a ti que anhelas que todas las voces sean escuchadas, a ti que sabes que a pesar de las diferencias todos queremos jalar parejo para regresarle la grandeza a nuestro estado,</i>	00:29	\$3,480.00

⁸ Dichos costos fueron proporcionados por el proveedor “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.” a través de un método de valuación de servicios de Producción en su escrito de contestación al requerimiento hecho por esta autoridad.



**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

No.	Nombre del archivo	Tipo de producto recibido	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ⁸
			<i>así que... simpatizante y militante, ponte naranja, porque juntos vamos a poner nuevo a Nuevo León.</i> Posteriormente en el minuto 00:25 se escucha una voz femenina diciendo la siguiente frase: <i>"Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano"</i>		
3	20002468-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-3-precampaNa-Nuevo-leon-2.wma	1 spot para ser difundido en la radio	El audio contiene producción de spot, con guion y sonido, en el cual escucha la voz del otrora precandidato el C. Samuel García Sepúlveda diciendo el siguiente discurso: <i>"Los políticos de Nuevo León, son una máquina del no, de no trabajar, de no cumplir, los ciudadanos tenemos que ponernos las pilas, para resolver nuestras broncas, para ver el cómo sí.. si eres militante o simpatizante, te vamos a buscar, para preguntarte ¿Cómo ponemos nuevo a Nuevo León? Y que nos des tu firma para que juntos hagamos un plan y que regrese la grandeza de Nuevo León"</i> En el minuto 00:25 se escucha una voz femenina diciendo la siguiente frase: <i>"Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano"</i>	00:29	\$3,480.00
Total					\$10,440.00

 **Spots para televisión**

Se trata de tres spots para ser difundidos en la televisión, los cuales, de acuerdo con las evidencias reportadas en la contabilidad de precampaña del otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León en el marco del proceso Electoral 2020 - 2021, el primer y segundo spot se encuentra visible en su respectivo video, y el tercero se encuentra dividido en dos archivos en formato mp4, por lo que se procedió a realizar un análisis por cada producto de manera individual:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

No.	Nombre del archivo	Tipo de producto recibido	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ⁹
1	NUEVO LEON SPOT TV 1.mp4	1 Spot para ser difundido en televisión		<p>El video contiene producción con guion, sonido, color, y transiciones.</p> <p>Además, se observa a la C. Mariana Rodríguez Cantú diciendo lo siguiente:</p> <p><i>“El nuevo Nuevo León te necesita a ti, que luchas todos los días para hacer de nuestro estado un lugar próspero, justo y unido. Te necesita a ti que crees que todas las voces deben de ser escuchadas, a ti que crees que en cada región de nuestro estado deben existir oportunidades para salir adelante, porque, aunque somos diferentes, todos tenemos una cosa en común, queremos regresarle la grandeza a Nuevo León</i></p> <p>Posteriormente en el minuto 00:25 se escucha una distinta voz femenina diciendo la siguiente frase:</p> <p><i>“Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano”</i></p>	00:29	\$23,200.00
2	NUEVO LEON SPOT TV 2.mp4	1 Spot para ser difundido en la televisión		<p>El video contiene producción con guion, sonido, color y transiciones.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura de Nuevo León diciendo lo siguiente:</p> <p><i>“Ponte al tiro, porque el nuevo Nuevo León te necesita a ti, a ti que luchas todos los días por un nuevo león más próspero y seguro, a ti que anhelas que todas las voces sean escuchadas, a ti que sabes que, a pesar de las diferencias, todos queremos jalar parejo, para regresarle la grandeza a nuestro estado, así que simpatizante y militante, ponte naranja porque juntos vamos a poner nuevo a Nuevo León.</i></p>	00:29	\$23,200.00

⁹ ídem

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

No.	Nombre del archivo	Tipo de producto recibido	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ⁹
				<p>Posteriormente en el minuto 00:26 se escucha una voz femenina diciendo la siguiente frase:</p> <p><i>“Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano”</i></p>		
3	NUEVOLEON SPOTTV3 1.mp4	1 Spot para ser difundido en la televisión		<p>El video contiene producción con guion, sonido, color y edición de imágenes y distintos escenarios.</p> <p>Además, se observa al otrora candidato a la Gobernatura de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda, mencionando lo siguiente:</p> <p><i>“... para preguntarte ¿Cómo ponemos nuevo a Nuevo León? Y que nos des tu firma para que juntos hagamos un plan y que regrese la grandeza de nuevo león”</i></p> <p>En el minuto 00:11 se escucha una voz femenina diciendo la siguiente frase:</p> <p><i>“Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano”</i></p>	00:14	\$23,200.00
	NUEVOLEON SPOTTV3 2.mp4			<p>El video contiene producción y edición con guion, sonido, color, edición de imágenes y distintos escenarios.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gobernatura de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda, mencionando lo siguiente:</p> <p><i>“Los políticos de Nuevo León, son una máquina del no, de no trabajar, de no cumplir, los ciudadanos tenemos que ponernos las pilas, para resolver nuestras broncas, para ver el cómo sí, si eres militante o simpatizante, te vamos a buscar</i></p>	00:14	
Total						\$69,600.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

📺 Cápsula audiovisual




Se analizará una cápsula audiovisual, la cual, de acuerdo con la evidencia reportada en la contabilidad de precampaña del otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, dicha cápsula se encuentra visible en un total de siete archivos en formato mp4¹⁰, por lo que se procedió a realizar el análisis de cada archivo de manera individual, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ¹¹
1	CLAUSULA AUDIOVISUAL 1.mp4	1 cápsula audiovisual		El video contiene producción de edición de imágenes y sonido. Además, se aprecia al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda dando un discurso en un pódium. En el minuto 00:04 dice lo siguiente: <i>"Vamos a consultar a la militancia y simpatía del estado ¿Cómo ponemos nuevo a Nuevo León? ¿Qué es poner nuevo a Nuevo León? Es ponerse a trabajar..."</i>	00:14	\$3,480.00
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 2.mp4			El video contiene producción de edición de imágenes y sonido. Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda dando un discurso en un pódium. En el minuto 00:01 <i>"Los grandes problemas que enfrenta nuestro estado, deuda pública, la crisis de salud, el combate a la corrupción, la violencia de género."</i>	00:17	

¹⁰ La división de formatos obedece, a que así fueron reportados en el SIF y de la misma manera fueron entregados por "La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V."

¹¹ *ibidem*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ¹¹
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 3.mp3			<p>El video contiene producción de edición de imágenes y sonido.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda dando un discurso en un pódium. <i>"Sistema de transporte integral, completo, interconectado, es darle nuevos aires a la ciudad de Monterrey, ya tenemos mucho trabajo por delante, pero este plan necesita de la opinión ..."</i></p>	00:16	
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 4.mp3			<p>El video contiene producción de edición de imágenes y sonido.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda dando un discurso en un pódium. <i>".. de los ciudadanos, necesitamos el aval y la participación de todos los militantes y simpatizantes del estado de Nuevo León. El ejército naranja, hoy está listo..."</i></p>	00:15	
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 5.mp3			<p>El video contiene producción de edición de imágenes y sonido.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda dando un discurso en un pódium. <i>"Si eres militante, simpatizante, del movimiento Ciudadano, vamos a buscarte, para preguntarte... ¿Cómo ponemos nuevo a Nuevo León? Y vamos a ..."</i></p>	00:16	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**



No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ¹¹
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 6.mp3			<p>El video contiene producción de imágenes y sonido.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda dando un discurso en un pódium.</p> <p><i>"a pedir tu firma, tu respaldo, tu opinión, para que juntos hagamos un plan que pueda regresarle su grandeza a nuevo león"</i></p>	00:17	
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 7.mp3			<p>El video contiene producción de imágenes y sonido.</p> <p>Además, se observa una imagen de fondo de un paisaje de unas montañas, con una frase en medio que dice:</p> <p><i>"Vamos a regresar su grandeza a Nuevo León"</i></p> <p>Posteriormente en el minuto 00:04 se aprecia un fondo blanco, que en el centro se observa lo siguiente:</p> <p><i>"Samuel García, Precandidato a Gobernador de Nuevo León"</i></p>	00:08	
Total						\$3,480.00

1 villancico navideño

Consistente en un video de una grabación de un villancico navideño, el cual, de acuerdo con la evidencia reportada en la contabilidad de precampaña del otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León en el marco del proceso Electoral 2020 - 2021, se encuentra visible en un total de cinco archivos en formato

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

mp4, en los cuales se divide un solo video, sin embargo, se procedió a realizar el análisis del contenido de cada archivo de manera individual, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario desglosado en la factura
1	VILLANCICO 1.mp4	Video		<p>El video consiste en una grabación de un villancico, con producción de sonido, caracterización de personajes, set de grabación y producción musical.</p> <p>Además, se observa a los CC. Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda quien porta un ukelele, en un set navideño, sentados en un sillón color beige, cantando la siguiente canción: <i>"El camino es complicado, todos hemos tropezado, pero ante la adversidad... HAY QUE VOLVER A EMPEZAR! ..."</i></p>	00:09	\$5,800.00
	VILLANCICO 2.mp4	Video		<p>El video consiste en una grabación de un villancico, con producción de sonido, caracterización de personajes, set de grabación y producción musical.</p> <p>Además, se observa a los CC. Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda quien porta un ukulele, en un set navideño, sentados en un sillón color beige, cantando la siguiente canción: <i>"... hay que dejar el pasado, que lo nuevo ha comenzado y en cualquier dificultad... NOS PODEMOS AYUDAR!</i></p> <p><i>Es el comienzo, todo estará mejor, ¡PONTE NUEVO!</i></p>	00:15	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario desglosado en la factura
	VILLANCICO 3.mp4	Video		<p>El video consiste en una grabación de un villancico, con producción de sonido, caracterización de personajes, set de grabación y producción musical.</p> <p>Además, se observa a los CC. Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda en un set navideño, cantando y bailando una canción que a la letra dice lo siguiente:</p> <p><i>"PONTE LEÓN, PONTE NUEVO, NUEVO LEÓN... ARRÁNCATE COMPADRE...!! ...</i></p> <p><i>"Celebremos a la vida, con Nuevo León, Todo va a estar mejor."</i></p>	00:14	
	VILLANCICO 4.mp4	Video		<p>El video consiste en una grabación de un villancico, con producción de sonido, caracterización de personajes, set de grabación y producción musical.</p> <p>Además, se observa a los CC. Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda en un set navideño, cantando y bailando una canción que a la letra dice lo siguiente:</p> <p><i>"Disfrutemos cada día, PONTE NUEVO, NUEVO LEÓN", Celebremos a la vida, con Nuevo León</i></p>	00:14	
	VILLANCICO 5.mp4	Video		<p>El video consiste en una grabación de un villancico, con producción de sonido, caracterización de personajes, set de grabación y producción musical.</p> <p>Además, se observa a los CC. Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda en un set navideño, cantando y bailando una canción que a la letra dice lo siguiente:</p>	00:13	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario desglosado en la factura
				"...Nuevo León, todo va a estar mejor ... disfrutemos cada día, PONTE NUEVO, PONTE LEÓN, PONTE NUEVO, NUEVO LEÓN"		
Total						\$5,800.00

De la anterior descripción, se desprende efectivamente que “La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.”, prestó un servicio por un costo total de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 m.n.) con el impuesto al valor agregado incluido, por concepto de la elaboración de 3 spots de radio, 3 spots de televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico.

Es importante señalar que los productos descritos en los cuadros que anteceden cuentan con características intrínsecas que llevan a esta autoridad a determinar la existencia de una postproducción, la cual consiste en la etapa final de producción de cualquier proyecto audiovisual, en la que se realizan todos los procesos necesarios para proyectar un video y ser reproducido en radio o televisión.

El SUP-RAP-280/2009, señala que la postproducción es donde se pule, se viste, se adorna y se acomoda a través de la edición el material audiovisual. Las sub-etapas o pasos a seguir en esta etapa de la producción televisiva, son los siguientes:

- a) Edición en postproducción:** Se realizan las ediciones *on line* y *off line*, para darle vida al producto final.
- b) Evaluación:** Es cuando se presenta el audiovisual, en sesión privada, a través de la cual se afinan detalles en torno a la elaboración y edición del reportaje.
- c) Archivos y registros:** El audiovisual definitivo es copiado y archivado, para luego ser registrado en el libro de pre, pro y posproducción.

En consecuencia, la edición final de los productos consistentes en spots para radio, televisión y el video villancico, en los cuales, como ya fue descrito en los cuadros que anteceden, se insertaron imágenes, grabaciones, videos, personajes, sonido, diversas ediciones, para obtener un material televisivo de alta calidad, con interés para el público en general, en torno al tema de relevancia dentro de una sociedad, que en el caso concreto fue con el propósito de una propaganda electoral en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

beneficio del otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Se concluye que los materiales consistentes en **3 spots de radio, 3 spots televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, cuentan con postproducción** en virtud de que los materiales cuentan con imagen, sonido, música y color en una mezcla final de dichos elementos para la obtención de una sola pieza.

➤ **Cálculo de la subvaluación**

A efecto de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-201/2022, se procedió a notificar al partido Movimiento Ciudadano y al otrora precandidato el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, los diferenciales determinados, así como toda información base para la determinación del valor del servicio subvaluado, quienes a manera de resumen manifestaron lo siguiente:

- 1.- La información con la que se construyó la matriz de precios no es homogénea ni comparable.
- 2.- La matriz de precios de los spots de televisión se hace con los precios de un solo proveedor, lo cual es insuficiente para conocer el rango del valor razonable de un bien o servicio.
- 3.- La autoridad fue omisa en su obligación de fundar y motivar su determinación.
- 4.- Se encontraron facturas de spots de radio, televisión, y video para redes y villancicos, con precios unitarios parecidos o incluso más bajos que los reportados por el partido Movimiento Ciudadano.

De lo manifestado por el partido y por el otrora precandidato, esta autoridad no encontró elementos nuevos para realizar una nueva determinación o construcción de la matriz de precios, pues los sujetos involucrados solo se ciñeron a decir que los elementos comparativos de los materiales materia de la resolución no son los idóneos, dejando de lado que los elementos a partir de los cuales se construye la matriz de precios es a razón de analizar productos que se asemejen a los conceptos en análisis.

Ahora bien, el procedimiento que se realizó para realizar el cálculo de los diferenciales, así como la información base para la determinación del valor del servicio subvaluado, se encuentra debidamente fundado y motivado contrario a lo manifestado por los sujetos involucrados, pues se realizó en estricto apego a lo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

señalado en los artículos 25, numeral 7, 27 numerales 1 y 2 y 28 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, así como la Norma de Información Financiera A-6, como a continuación se cita:

- Se utilizó la matriz de precios del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, ante la falta de matriz de precios de precampaña.
- Los costos fueron afines a lo registrado en la contabilidad del otrora precandidato.
- Se seleccionaron tres precios de costos de bienes similares al gasto reportado por el sujeto obligado, para cada uno de los conceptos a valorar.
- Se realizó el cálculo del valor en pesos constantes al 31 de enero de 2021¹² para cada uno de los costos determinados como bienes similares a los reportados por el sujeto obligado,
- Se determinó la subvaluación considerando que al valor de mercado más bajo que se localizó de las tres opciones de costos revisadas, se le disminuyó la quinta parte, así bien, la diferencia entre el monto anterior y el valor registrado por el partido se determinó como el monto subvaluado por cada uno de los bienes observados.

Por tanto, dichas disposiciones establecen que la UTF cuenta con la obligación de aplicar el procedimiento para la determinación del costo, cuando advierta que un sujeto regulado omitió el reporte de algún concepto de gasto. Por lo que, la autoridad electoral fiscalizadora consideró para ese procedimiento valores razonables, comparables y homogéneos.

Ahora bien, si bien es cierto que la autoridad puede recurrir a diversos factores para obtener estos valores, entre los cuales se encuentran: 1. Análisis de mercado. 2. Precios de referencia. 3. Catálogos de precios. 4. Precios reportados por los sujetos obligados. 5. Cotizaciones. 6. Precios obtenidos del Registro de Proveedurías, también lo es que la UTF cuenta con facultades discrecionales para llevar a cabo su investigación.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulados, precisó que de acuerdo al artículo 27 numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización la autoridad podrá obtener la información, para la determinación de los costos, de los proveedores del Registro Nacional de

¹² El cálculo del valor se realiza al 31 de enero, debido a que los gastos objeto de estudio de la presente, fueron realizados y registrados en el mes de enero, por lo que la matriz de precios debe ser la del mes que corresponda al reporte.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Proveedores o mediante cotizaciones con otros proveedores o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, siendo que en dicha norma refiere el término “podrá”, locución que necesariamente atiende a la capacidad o facultad de ejecutar una o algunas de las acciones contenidas, dicho de otra manera, la opción o autorización de escoger entre varias posibilidades.

Por ello es posible sostener que el Reglamento de Fiscalización otorga a la Unidad Técnica de Fiscalización la facultad de discernir, en ejercicio de la atribución, la manera de allegarse de la información idónea para la conformación de la matriz de precios, eligiendo de entre las posibilidades que contempla el Reglamento de Fiscalización para allegarse de información de costos de bienes y servicios.

Así, especificó que la UTF gozaba de cierta discrecionalidad para tomar sus determinaciones, siempre que lo realizara dentro de los fines, objetivos y materia que regula la norma en específico dentro de los parámetros del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, ante la omisión de reportar gastos por los sujetos obligados o bien si de los reportados, se desprende un posible registro subvaluado o sobrevaluado, estimó que la UTF debía elaborar una matriz de precios, homogénea y comparable, con base en la cual determine el costo de los gastos.

Es por lo anterior que, al no existir mayores elementos relevantes que impliquen que esta autoridad electoral realice un nuevo cálculo de la subvaluación de los productos reportados por el partido, se procede a desglosar el cálculo de la subvaluación acorde a la matriz de precios, realizada por la Dirección de Auditoría de conformidad con su facultad discrecional:

Matriz de precios (campana 2020 – 2021)												
ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/01/21	Costo menor	Costo menos 1/5 parte	Costo reportado por MC	Subvaluación	Total subvaluado
SPOTS DE RADIO (3)												
45336	FANTASMAS FILMS SA DE CV	Ciudad de México	Radio	SERVICIO DE PRODUCCION Y POSTPRODUCCION PARA UN SPOT PARA RADIO CORRESPONDIE NTE CON DURACION DE 30 SEG.	\$29,000.00	77918	\$28,490.02	\$28,490.02	\$22,792.02	\$3,480.00	\$19,312.02	\$57,936.05 por los 3 spots de radio
108008	PROMOCIONES Y PATROCINIOS DE	Nuevo León	Radio	PRODUCCION Y POST PRODUCCION DE SPOT RADIOFONICO	\$34,800.00	73279	\$34,188.03					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Matriz de precios (campaña 2020 – 2021)												
ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/01/21	Costo menor	Costo menos 1/5 parte	Costo reportado por MC	Subvaluación	Total subvaluado
	CANCUN SA DE CV			PARA LA CAMPANA DE FRANCISCO CIENFUEGOS MARTINEZ, CANDIDATO DE LA COALICION VA FUERTE POR NUEVO LEON A LA ALCALDIA DE MONTERREY IDENTIFICADOR DE LA CAMPANA DE FRANCISCO CIENFUEGOS: 73279								
40536	POLIVIDEOSA DE CV	Querétaro	Radio	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA RADIO ¿MEXICO NOS NECESITA. VERSION DIDACTICO¿, 30 SEG.	\$63,800.00	76290	\$62,549.01					
SPOTS DE TV (3)												
40527	POLIVIDEOSA DE CV	Nuevo León	PAN	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA TV ¿CORRIJAMOS EL RUMBO EN NUEVO LEON: PAN¿, 30 SEG	\$139,200.00	76242	\$136,470.58	\$136,470.58	\$109,176.46	\$23,200.00	\$85,976.46	\$257,929.39 por los 3 spots de TV
39167	POLIVIDEOSA DE CV	Nuevo León	SPOT	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA TV MEXICO NOS NECESITA. VERSION PROGRAMAS SOCIALES, 30 SEG.	\$330,600.00	76242	\$324,117.64					
40537	POLIVIDEOSA DE CV	Querétaro	SPOT	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA TV ¿MEXICO NOS NECESITA. VERSION DIDACTICO¿, 30 SEG.	\$343,940.00	76290	\$337,196.07					
DISEÑO Y PRODUCCIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL (1)												
125679	MARIO MONTERO BARCENAS	Querétaro	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL	SERVICIO DE PUBLICIDAD EXHIBIDA EN INTERNET QUE INCLUYE LA ELABORACION DEL ARTE, PRODUCCION Y POST PRODUCCION DEL MATERIAL AUDIOVISUAL Y SU DIFUSION EN EL ESTADO DE QUERETARO Y CONFORME A LOS LUGARES QUE PRECISE EL PARTIDO.	\$23,200.00	84366	\$22,745.09	\$22,745.09	\$18,196.07	\$3,480.00	\$14,716.07	\$14,716.07
125849	ZIMRI ROMAN AGUILAR	Querétaro	AUDIOVISUAL	PRODUCCION AUDIOVISUAL	\$35,960.00	84362	\$35,254.90					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Matriz de precios (campana 2020 – 2021)												
ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/01/21	Costo menor	Costo menos 1/5 parte	Costo reportado por MC	Subvaluación	Total subvaluado
11669	BELEN GONZALEZ COLIN	Ciudad de México	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL	PRODUCCION DE MATERIALES AUDIOVISUALES	\$35,000.00	77211	\$34,384.51					
DISEÑO Y PRODUCCIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL (1)												
45297	AU PIXEL SC	Ciudad de México	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL	CAPSULA AUDIOVISUAL: CIERRE CAMPAÑA 2021 CDMX	\$17,400.00	76916	\$16,968.98	\$16,968.98	\$13,575.18	\$5,800.00	\$7,775.18	\$7,775.18
137898	CARLOS ANDRES MARTINEZ CAZARES	Sonora	VIDEO	PRODUCCION DE VIDEOS PARA REDES	\$40,148.98	90366	\$39,154.45					
624	GRIGA COMERCIALIZADORA SA DE CV	Sonora	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL	SERVICIO DE PRODUCCION DE PISTAS DE AUDIO Y VOZ JINGLE DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULAS 1, 7 Y DEMAS APLICABLES DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	\$34,800.00	73098	\$34,299.23					
TOTAL												\$338,356.70

Como puede desprenderse del cuadro que antecede, se tuvo certeza de la existencia de una subvaluación en el reporte de los gastos consistentes en tres spots de radio por **\$57,936.05** (cincuenta y siete mil novecientos treinta y seis pesos 05/100 M.N), tres spots televisión por **\$257,929.39** (doscientos cincuenta y siete mil novecientos veintinueve pesos 39/100 M.N), una cápsula audiovisual por **\$14,716.07** (catorce mil setecientos dieciséis pesos 07/100 M.N) y un video villancico navideño por \$7,775.18 (siete mil setecientos setenta y cinco pesos 18/100 M.N), toda vez que el valor de los gastos reportados por el sujeto incoado son inferiores por una quinta parte al valor de la matriz de precios correspondiente al estado de Nuevo León, dando un **monto total de subvaluación** por la totalidad de los conceptos previamente señalados, de **\$338,356.70 (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/00 M.N.)**.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Que el Partido Movimiento Ciudadano recibió una aportación en especie por la C. Silvia Catalina García Sepúlveda por servicios de producción de 3 spots para radio, 3 spots para TV, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño por

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

la cantidad de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

- Que el punto anterior se ampara mediante la póliza número 28, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza de diario, misma que en sus evidencias contiene la factura número B-455 y el recibo de aportación de simpatizante en especie para pre campañas locales con número de folio RSES-CI-NLEON-019.
- Que se determinó **la actualización de una subvaluación en la aportación en especie objeto de estudio**, por la cantidad de **\$338,356.70** (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100), de acuerdo con los elementos para la elaboración de la matriz de precios basados en elementos idóneos y suficientes, considerando la información relacionada en los registros contables presentados por los partidos políticos con características similares, identificando atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos considerados como subvaluados, identificando características de los bienes y servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora de Movimiento Ciudadano y el entonces precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en contravención con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

Una vez establecido lo anterior, en el considerando correspondiente, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente, por lo que en primer término se hará calificación de la falta y, posteriormente, la imposición de la sanción que proceda conforme a derecho.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) Capacidad económica del ente infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad de mérito, se identificó que el sujeto obligado reportó gastos inferiores a los valores de mercado –subvaluación- y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia y economía, durante la precampaña, correspondiendo la falta a una **omisión**¹³ del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al reportar gastos por debajo del valor de mercado, incumpliendo con lo dispuesto en el 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 28, numeral 1, fracción f) del Reglamento de Fiscalización, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como **ingreso de origen prohibido**.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado reportó gastos inferiores a los valores de mercado –subvaluación- y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, por concepto de tres spots para radio, tres spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al reportar gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido; se vulnera la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i)¹⁴ con relación al artículo 54, numeral 1, incisos f)¹⁵ de la Ley General de Partidos Políticos; así como 25, numeral 7¹⁶, 27¹⁷ y

14 **“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíben financiar a los partidos políticos.”

15 **“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia (...)

f) Las personas morales.”

16 **“Artículo 25. Del concepto de valor. (...)**

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

17 **“Artículo 27 Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022

28¹⁸ del Reglamento de Fiscalización. La normativa electoral indica que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar

cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se encuentren con un ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los pagos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

18 "Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones.

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de precampaña.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículo 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a que la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como **ingreso de origen prohibido**; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

De tal suerte que, en el caso concreto, el ingreso de origen prohibido equivale a que el sujeto obligado **no rechazara un apoyo, ya sea económico o propagandístico, por parte de una persona prohibida por la normativa electoral.**

Así, de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende uno de los límites a los sujetos obligados, consistente en la prohibición establecida por el legislador de no rechazar un apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los sujetos obligados de no rechazar el beneficio obtenido bajo cualquier circunstancia.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado trajo consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de precampaña, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación del sujeto obligado, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, el sujeto obligado transgredió el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre sus protagonistas y evitar que un partido político o persona precandidata que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Finalmente, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) Capacidad económica del sujeto infractor

En esta tesitura, debe considerarse que el partido incoado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CEE/CG/27/2022, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el monto siguiente:

Partido	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Movimiento Ciudadano	\$55,261,934.33

En este tenor, es oportuno mencionar que el instituto político referido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio CEE/DOYEE/651/2022, el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitió los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral local, informando que el partido Movimiento Ciudadano no cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de septiembre de dos mil veintidós.

Debido a lo anterior, tomando en consideración los montos que le fueron asignados al partido incoado para el desarrollo de sus actividades permanentes durante el presente ejercicio, aunado a que no cuenta con sanciones pendientes de pago, es que se considera que la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

Por tanto, el partido se encuentra en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Apartado A, inciso h)** del presente considerando, **denominado “Capacidad económica del sujeto infractor”** de la presente Resolución, los

¹⁹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$338,356.70** (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo antes mencionado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$338,356.70** (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100), lo que da como resultado total la cantidad de **\$676,713.40** (seiscientos setenta y seis mil setecientos trece pesos 40/100 M.N.).

²⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$676,713.40** (seiscientos setenta y seis mil setecientos trece pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Cuantificación al tope de gastos de precampaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de precampaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, de la revisión dentro del Sistema Integral de Fiscalización a la fecha de elaboración del presente procedimiento se advierte, el no rebase al tope de gastos por el entonces precandidato denunciado.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie consistente en una subvaluación, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.	Gobernador del estado de Nuevo León.	Movimiento Ciudadano	\$338,356.70

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Por tanto, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$338,356.70** (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), al tope de gastos de precampaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en la entidad federativa en cita, para quedar de la siguiente manera:

TOTAL DE GASTOS	GASTOS NO REPORTADOS	PROCEDIMIENTO OFICIOSO INE/P-COF-UTF/107/2021/NL	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA GASTO-TOPE	% REBASE
\$6,652,724.65	\$10,058.46	\$338,356.70	\$7,001,139.81	\$9,985,989.85	-\$2,984,850.04	-29.89%

4. Vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. En virtud de que se acreditó una aportación de ente prohibido por un monto consistente en **\$338,356.70** (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de la precampaña del entonces precandidato a gobernador postulado por el partido Movimiento Ciudadano, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en términos del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordena dar vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

5. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en los términos del Considerando **2**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

SEGUNDO. Se impone a Movimiento Ciudadano una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$676,713.40** (seiscientos setenta y seis mil setecientos trece pesos 40/100 M.N.) en los términos de la parte final del Considerando **2**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos de lo expuesto en el considerando **5** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que se acumule el monto de **\$338,356.70** (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), para efectos del tope de gastos de precampaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda. De conformidad con lo expuesto en el Considerado **3** de la presente Resolución.

(...)

8. Notificación Electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en85 Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y aa) de la LGIPE, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG412/2022**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintidós, en los términos precisados en el Considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través del respectivo Representante de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-201/2022**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Nuevo León en términos de lo expuesto en el **Considerando 4**.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones mensuales producto de la sanción, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-201/2022**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la Matriz de Precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la determinación del monto de subvaluación, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**